CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar, que el pasado sábado 12 de junio de 2021, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda, por lo que se entiende radicada el primer día hábil siguiente, es decir el 15 de junio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 09 de julio de 2021

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil número 058 Declarativo Verbal Reivindicatorio Radicado número 2021-00016

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, doce de julio de dos mil veintiuno

La señora **ANAIS SALAZAR DE ROSERO**, mediante apoderado judicial, presenta demanda para promover proceso declarativo reivindicatorio, sobre bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 282-10138 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Calarcá, ubicado en la manzana A lote #12, urbanización Laureano Gómez, predio urbano de esta municipalidad, en contra de la señora MARIA DE JESUS PEREZ GIL.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presentan falencias que conducen a inadmitirla, para que se disponga su corrección, así:

1. La cuantía debe determinarse por el avalúo catastral, como lo dispone expresamente el articulo 26 numeral 3 del CGP, en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del mismo código, lo que es indispensable para determinar el trámite a impartirle y la competencia, requisito este que no se satisfizo.

2. Se observa que en la tercera pretensión se solicita condenar a la demandada al pago de frutos naturales o civiles por ella percibidos y el reconocimiento del costo de reparaciones que hubiere sufrido la propietaria a causa de la demandada, por lo que, conforme el artículo 206 del CGP, quien pretenda el reconocimiento de frutos o mejoras deberá estimarlos razonadamente en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.

3. El poder anexado es ilegible, por lo que deberá allegarse digitalizado en debida forma, además deberá contener los requisitos estipulados en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y en el artículo 74 y siguientes del CGP.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisible, conforme al artículo 90 CGP, numeral 1, 2 y 6 por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TIMO LEON VELASCO RUÍZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38,

de hoy 13-Julio-2021 siendo las 7:00 A.M.

La Secretaria,

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE